

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el Curador designado para la defensa de los intereses del demandado **ERNESTO LÓPEZ GÓMEZ**, aceptó el cargo para el cual fue designado y solicita la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Dentro del proceso bajo radicado No. 11001-31-05-002-**2018-00020-00**. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 12, 13, 14 y 15 del expediente digital, contentivas de la aceptación al cargo por parte del Dr. **JOSÉ VIDAL PACHÓN RODRÍGUEZ** como Curador Ad-Litem del señor **ERNESTO GÓMEZ LÓPEZ**, la solicitud de nulidad y contestación de la demanda allegadas por el Curador y la renuncia al poder otorgado por **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR CEINFES S.A.S., HAROLD YESID PERDOMO PUENTES y DIANA ESPERANZA BOGOTÁ BERMÚDEZ (Q.E.P.D.)** allegada por el Dr. **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS**.

Una vez estudiadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, se dispuso designar Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses del demandado **ERNESTO LÓPEZ GÓMEZ** al Dr. **JOSÉ VIDAL PACHÓN RODRÍGUEZ**, quien se notificó del presente proceso el pasado 02 de febrero de 2024, en consecuencia, el pasado 12 de febrero de 2024, allega solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto que admitió la presente demanda, fundamentando su solicitud en el numeral 8 del artículo 133 y artículo 134 del C.G.P., por lo que en atención a dicho requerimiento, se procederá a **CORRER TRASLADO** de la

nulidad propuesta por la parte demandada por el término de cinco (5) días a las partes, para que hagan los pronunciamientos que ha bien tengan.

En igual sentido, el pasado 12 de febrero de 2024, el Curador Ad-Litem del demandado **ERNESTO LÓPEZ GÓMEZ**, allegó contestación de la demanda, no obstante, el Despacho se abstendrá de calificarla en tanto se resuelva la solicitud de nulidad elevada por el Curador.

De otra parte, encuentra el Despacho que el apoderado de los demandados **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR CEINFES S.A.S., HAROLD YESID PERDOMO PUENTES** y **DIANA ESPERANZA BOGOTÁ BERMÚDEZ (Q.E.P.D)** allegó renuncia al poder a él otorgado por estos, visible a ítem 16 del expediente digital, ahora bien, en cuanto a la renuncia del poder otorgado por **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR CEINFES S.A.S.** al Dr. **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS** identificado con C.C. No. 80.088.657 y T.P. 191.579 del C.S. de la J., el Despacho aceptará dicha renuncia en los términos del artículo 76 del CGP.

Ahora, en cuanto a la renuncia del poder otorgado por el señor **HAROLD YESID PERDOMO PUENTES**, toda vez que el Despacho desconoce la dirección de notificación electrónica del demandado, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP, informando cuál es la dirección electrónica de notificación del poderdante o remitiendo la comunicación a la dirección física de notificación.

Por último, frente a la renuncia del poder otorgado por la señora **DIANA ESPERANZA BOGOTÁ BERMÚDEZ (Q.E.P.D)** y toda vez que, no se encuentra ningún memorial en el que se ponga de presente al Juzgado el fallecimiento de la señora **DIANA ESPERANZA BOGOTÁ BERMÚDEZ (Q.E.P.D.)**, el Despacho le recuerda al apoderado que la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, por lo que el Despacho se Abstiene de darle trámite a la renuncia de poder allegada por el Dr. **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS** identificado con C.C. No. 80.088.657 y T.P.

191.579 del C.S. de la J., y en su lugar **REQUIERE** al apoderado de la demandada **DIANA ESPERANZA BOGOTÁ BERMÚDEZ (Q.E.P.D)**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el Registro Civil de Defunción de la demandada e informe cuales son los herederos de la señora **DIANA ESPERANZA BOGOTÁ BERMÚDEZ (Q.E.P.D)**.

Por lo anteriormente expuesto éste Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la nulidad propuesta por la parte demandada por el término de cinco (5) días a las partes, para que hagan los pronunciamientos que ha bien tengan.

SEGUNDO: ABSTENERSE de calificar la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad-Litem del demandado **ERNESTO LÓPEZ GÓMEZ** en tanto se resuelva la solicitud de nulidad elevada por el Curador.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder elevada por el Dr. Dr. **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS** identificado con C.C. No. 80.088.657 y T.P. 191.579 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y FORMACIÓN PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR CEINFES S.A.S.**, recordándole a la profesional del derecho, que dicha renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de la notificación del proveído que la admite.

CUARTO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por el apoderado de la parte demandada **HAROLD YESID PERDOMO PUENTES**, por el Dr. **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS** identificado con C.C. No. 80.088.657 y T.P. 191.579 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

QUINTO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia de poder allegada por el Dr. **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS** identificado con C.C. No. 80.088.657 y T.P. 191.579 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada **DIANA ESPERANZA BOGOTÁ BERMÚDEZ (Q.E.P.D)**, y en su lugar lo **REQUIERE** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue el Registro Civil de Defunción de la demandada e informe cuales son los herederos de la señora **DIANA ESPERANZA BOGOTÁ BERMÚDEZ (Q.E.P.D)**.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0642f8c4c5442bf7761d007f4aadce4e777eab27522ddc0e441ac4221f796742
Documento generado en 08/05/2024 02:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00321-00**, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso tener no contestada la demanda por parte de la demandada **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** y se le designó Curador Ad-Litem a la misma; por otro lado, se ordenó notificar a la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** Sírvasse proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería del caso requerir para que por Secretaría se dé cumplimiento al numeral 3° del auto de fecha 05 de septiembre de 2022, remitiendo la comunicación al Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO –**

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, si no fuera porque se evidencia que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la demanda, en cuyo caso no habría lugar a la designación de Curador Ad-Litem; aunado a ello, se encuentra que el Despacho erró en admitir la notificación efectuada por la parte demandante, ya que la notificación realizada a la demandada no cumple con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en la misma no se puede constatar que la notificación haya sido entregada al destinatario del mensaje de datos, pues no cuenta con constancia de recibido.

Razón por la cual, se procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral 1°, 2°, 3° y 4° del auto de fecha 05 de septiembre de 2022, en su lugar se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que trámite en debida forma la notificación de la demandada **ASOCIADOS DEL GREMIO MEDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, encuentra el Despacho a ítem 09, que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto de fecha 05 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado a la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, la cual cumple con el lleno de los requisitos establecidos en la normativa vigente para la data, esto es la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha, la demandada allegara contestación a la demanda, motivo por el cual, se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Entre otras cosas la Dra. **DANIELA AMEZQUITA VARGAS**, quien dice ser la apoderada de la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, allega renuncia al poder a ella otorgado, no obstante, a la misma no le ha sido reconocida personería para actuar en nombre de la demandada, ni tampoco se encuentra poder dentro del plenario en donde se acredite su condición de apoderada de la demandada, por lo que el Despacho se **ABSTIENE** de tramitar la renuncia presentada.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 1°, 2°, 3° y 4° del auto de fecha 05 de septiembre de 2022, en su lugar se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que tramite en debida forma la notificación de la demandada **ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: En lo demás queda incólume el auto de fecha **05 de septiembre de 2022**.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, en los términos del párrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

CUARTO: ABSTENERSE de tramitar la renuncia efectuada por la Dra. **DANIELA AMEZQUITA VARGAS**, por las razones expuestas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5350dc0f2b3a90b15ea23995140f50e1bef8d4e48dc43544de8dbb29008d16**
Documento generado en 08/05/2024 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00173-00**, informando que el Curador Ad-litem designado para la defensa de los intereses de los intervinientes Ad-Excludendum **YESIKA CAROLINA GALLEGO CARTAGENA** y **CARLOS MARIO GALLEGO CARTAGENA** compareció a notificarse del presente proceso e informa que actúa como defensor de oficio en 5 procesos, por lo que no acepta el cargo para el cual fue designado. Sírvasse proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso como Curador Ad-litem para representar de los intereses de los intervinientes Ad-Excludendum **YESIKA CAROLINA GALLEGO CARTAGENA** y **CARLOS MARIO GALLEGO CARTAGENA**, compareció a través de correo electrónico del Despacho el pasado 02 de febrero del 2024 estableciendo que actualmente se encuentra actuando como defensor de oficio en 5 procesos, por lo que se procede a relevarlo del cargo para el cual fue designado.

Así las cosas, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, da aplicación a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., conforme a lo ha reiterado por el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral y la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicado 41927 del 17 de abril de 2012, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas, esto es se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia a otro Curador Ad-litem, con quien se continuará el proceso en nombre de los intervinientes ad-excludendum.

Ahora bien, evidencia el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo indicado en el numeral tercero y cuarto del auto inmediatamente anterior, por lo que se ordenará que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de auxiliar de la justicia al Doctor **MISAE TRIANA CARDONA** designado como Curador Ad-litem para la defensa de los intereses de los intervinientes Ad-Excludendum **YESIKA CAROLINA GALLEGO CARTAGENA** y **CARLOS MARIO GALLEGO CARTAGENA** por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses los intervinientes Ad-Excludendum **YESIKA CAROLINA GALLEGO CARTAGENA** y **CARLOS MARIO GALLEGO CARTAGENA** al Doctor **NESTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.564.333 y tarjeta profesional número 210.710 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48

del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TERCERO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curadora Ad-Litem al correo electrónico nesc19@hotmail.com, **CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO** de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero y cuarto del auto inmediatamente anterior, esto es, realizando el **EMPLAZAMIENTO** de los intervinientes Ad-Excludendum **YESIKA CAROLINA GALLEGO CARTAGENA** y **CARLOS MARIO GALLEGO CARTAGENA**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para

los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677f06abb304622d57972c74e6cb506b78402a7c7796e6c3233bbeb90ceee45c**

Documento generado en 08/05/2024 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00040-00**, informando que las demandadas allegaron las pruebas requeridas en la audiencia de fecha 29 de febrero de 2024. Sírvasse proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes la documental obrante en el ítem 41 a 43 del expediente digital, contentivas de las pruebas requeridas en la audiencia anterior.

En fechas 08 y 09 de abril de 2024, las demandadas **SONALCO LTDA** y **CREDICONAL LTDA** allegaron las pruebas decretadas de oficio, por lo que el despacho fijará fecha para la continuación de la audiencia que trata el art 80 del CPTSS.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia donde dará continuación a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE**

CONCLUSIÓN y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am)**, del treinta y uno **(31)** de **marzo** del año **2025**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbb08ad3352c9c8365d2e2bd310599e92629fd930298ee01448e1491824a112**

Documento generado en 08/05/2024 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020**-00**191**-00, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso inadmitir la contestación del llamamiento en garantía a **CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** y correrle traslado a la misma de la demanda para que diera contestación a esta, en tal sentido la **CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** allegó subsanación a la contestación del llamamiento en garantía y contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la contestación a la demanda allegada por **CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, si no fuera porque se evidencia que en auto de fecha 31 de enero de 2023, publicado en estados electrónicos el 02 de febrero de la misma anualidad, se tuvo por contestada la demanda por **CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, pues dicha contestación fue allegada por esta el pasado 19 de noviembre de 2021 y se procedió a su calificación en dicha oportunidad, por lo que se cometió un yerro en auto de fecha 20 de febrero de 2024 a la hora de correr traslado de la demanda a **CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**.

En tal sentido, se procederá a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el numeral cuarto del auto de fecha 20 de febrero de 2024, en lo demás queda incólume.

Ahora bien, en cuanto a la subsanación de la contestación del llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, encuentra el Despacho que la contestación del llamamiento en garantía fue inadmitida mediante providencia de fecha 20 de febrero del 2024, notificada mediante estado del 21 de febrero de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la llamada en garantía **CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados, reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral cuarto del auto de fecha 20 de febrero de 2024, en lo demás queda incólume.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía por la llamada en garantía **CONSESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **dos y treinta minutos de la tarde (02:30pm), del treinta (30) de abril del año 2025.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: , y presentándose media [Unirse a la reunión ahora](#), hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e62df36739d4e5e568232b427a0f6fc4d1a87cc6470a343ba51aa0758ca4ab**

Documento generado en 08/05/2024 02:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00197-00**, informando que la demandada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA** dentro del término señalado en la Ley, subsanó la contestación de la demanda. Sirvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 07, 08, 09, 10 y 11 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda por parte de la demandada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA**, así como la renuncia.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que la contestación de la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha 12 de septiembre del 2022, notificada mediante estado del 13 de septiembre de la misma anualidad, y que, dentro del término legal, la demandada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA**, remitió al Despacho escrito subsanando la contestación de la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la subsanación que antecede, encontrando que, la misma corrigió todos los defectos previamente anotados reuniendo todos los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA**.

Por otra parte, encuentra el Despacho que el apoderado del demandante **JHONATAN GUARIN HENAO**, esto es el Dr. **DANIEL ALEJANDRO RESTREPO LÓPEZ** identificado con C.C. No. 1.088.304.441 y T.P. No. 287.165 allegó renuncia al poder a él otorgado, visible a ítem 10 del expediente digital, por lo que el Despacho aceptará dicha renuncia en los términos del artículo 76 del CGP.

Ahora bien, sería del caso requerir al Demandante, a fin de que constituyera nuevo apoderado, si no fuera porque mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2024, visible a ítem 11 del expediente digital, mediante el cual otorga nuevo poder, por lo que satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **VIVIANA MARIA MONTES LEIVA** identificada con C.C. No. 42.146.353 y T.P. No. 249.624, como apoderada principal del demandante **JHONATHAN GUARIN HENAO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA**, de conformidad con lo expuesto previamente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder allega por el Dr. **DANIEL ALEJANDRO RESTREPO LÓPEZ** identificado con C.C. No. 1.088.304.441 y T.P. No. 287.165 del C.S. de la J., como apoderado del demandante **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO – UNICIENCIA**.

TERCERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Dra. **VIVIANA MARIA MONTES LEIVA** identificada con C.C. No. 42.146.353 y T.P. No. 249.624, como apoderada principal del demandante **JHONATHAN GUARIN HENAO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del veintinueve (29) de abril del año 2025**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97508f21c6587679ee872fdbb359c7e05b5ee7bb766f86355f546e362595069d**

Documento generado en 08/05/2024 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220200031500**, informando que en audiencia celebra el día 22 de noviembre de 2023 se programó audiencia para el día 10 de mayo de 2024, la cual no podrá llevarse a cabo por situaciones de índole administrativas al interior del despacho. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe Secretarial que antecede, encontramos que, en audiencia celebra el día 22 de noviembre de 2023 se programó audiencia para el día 10 de mayo de 2024, no obstante, por circunstancias de carácter administrativo no se podrá realizar la audiencia programada. Por lo que se hace necesario fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 10 de mayo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las cuatro de la tarde **(04:00pm), del catorce (14) de junio de 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [UNIRSE A LA REUNIÓN AHORA](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fad4a8e0b59dc791ed8f2bd746016c4f9fd67121a84d57b9e62447ffb22d546**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2020-00411-00**, informando que la parte demandante allegó prueba sobrevenida y solicitud de nombrar curador ad-litem. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 44 a 46 del expediente digital, contentivas de una sustitución de poder, la solicitud de nombramiento de curador y una prueba sobrevenida.

Por lo anterior, sería el caso de entrar la solicitud elevada respecto de designar curador al interviniente Ad-Excludendum el señor **ARMANDO TRUJILLO MUNEVAR** si no fuera porque en auto de fecha 21 de noviembre de 2023 el despacho resolvió esta situación designándole curadora que lo representará en la litis, es por lo que el despacho **REQUERIRÁ** a que por **SECRETARÍA** se dé cumplimiento a lo ordenado en numeral **CUARTO** del auto inmediatamente anterior, esto es:

“CUARTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico *ocestudiojuridicosas@gmail.com*, **CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO** del expediente por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y

los anexos, advirtiéndoles que la presentación de la demandada, en virtud de la forma de vinculación, deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co”.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a que por **SECRETARÍA** se dé cumplimiento a lo ordenado en numeral **CUARTO** del auto inmediatamente anterior.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c681f107226039ad57ce112afb77f74f65aebf250223d54dcccbbf75c780b16a**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00001-00**, informándole que mediante auto inmediatamente anterior se vinculó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como litis consorte necesario, quien allegó escrito dando contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...)”.

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre la contestación de la demanda allegada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, si no fuera

porque se evidencia que se incurrió en un error toda vez que la misma no podía vincularse ya que no cuenta con personería jurídica para actuar.

Es por lo anterior, que se procederá a dejar sin valor ni efecto el numeral 3° y 4° de auto de fecha 18 de julio de 2023, por lo que se procede a **ADMITIR** la vinculación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que sería del caso ordenar la notificación de la misma si no fuera porque encuentra el Despacho que con la contestación allegada se anexa poder otorgado a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIFUEZ CHARRIS** identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577 por la **FIDUPREVISORA S.A.**, designada para la defensa de los intereses de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en cuyo caso se tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se observa la contestación a la demanda visible a ítem 12 del expediente digital, lo cierto es que en la misma se argumenta la ausencia de capacidad para comparecer al presente proceso, siendo en últimas dicha manifestación la causal por la cual se hace control de legalidad, en consecuencia, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término legal a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que allegue contestación a la demanda.

Asimismo, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T y de la S.S. y el artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **MILENA LYLYAN RODRIFUEZ CHARRIS** identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577, como

apoderada principal designada por Fiduciaria la Previsora S.A., para ejercer la representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en escritura pública No. 1796 de la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral ni efecto el numeral 3° y 4° de auto de fecha 18 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En lo demás queda incólume el auto de fecha 18 de julio de 2023.

TERCERO: ADMITIR la vinculación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo dicho anteriormente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **MILENA LILYAN RODRIGUEZ CHARRIS** identificada con C.C. No. 32.859.423 y T.P. No. 103.577, como apoderada principal designada por Fiduciaria la Previsora S.A., para ejercer la representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en escritura pública No. 1796 de la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Bogotá.

QUINTO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en calidad de administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de administradora de

los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que allegue contestación a la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4d282e7a7b8a93ce53df829fcc8e1cc78710d17d3652c540c809cc4b314737**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. 11001-31-05-002-**2022-00014-00**, informando que la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho 88) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06 a 07 del expediente digital, contentivas del poder y la contestación de demanda allegada.

Por lo anterior, evidencia el despacho que la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, allegó escrito de contestación de la demanda sin que medie trámite de notificación de por medio, es por lo que el despacho la **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA**, para actuar dentro del proceso al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S. de la J., como **APODERADO** de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo relativo a la contestación de demanda efectuadas por la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, evidencia el despacho que las misma **REÚNE** los requisitos establecidos en el art 31 del CPTSS, por lo que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 del C.S. de la J., como **APODERADO** de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm)**, del veintiséis **(26)** de **marzo** del año **2025**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2024cb0239022f30857e344682a6375d1ed4b272d67546184d5f077356c8a7**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00028-00**, informando que la demandada **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda y allegó subsanación de las contestaciones a los llamamientos en garantía efectuados. Sírvasse proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a ítems 29 a 30 del expediente digital, contentivas de la subsanación de la contestación de la demanda allegada por la demandada **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, y la subsanación de los llamamientos en garantía efectuados.

Una vez realizado el respectivo estudio de la subsanación de la contestación de la demanda allegada por la demandada **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En lo relativo a las contestaciones de los llamamientos en garantía efectuados por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A** procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se le **TENDRÁ POR CONTESTADO LOS LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADOS LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA por parte de la demandada **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde **(2:30pm)**, del veintisiete **(27)** de **marzo** del año **2025.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7736074823ad1ecf6c3d5ae84397b737bc20ac731f7d0237c67fd30655de84**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00033**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANRIAS PROTECCIÓN** no subsanó las irregularidades anotadas en el auto de fecha 15 de diciembre del 2023 dentro del término concedido para tal fin. Sirvase proveer,

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 19, del expediente digital, contentivas del impulso procesal allegado por la parte actora.

Atendiendo al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, no subsanó las irregularidades anotadas en el auto de fecha 15 de diciembre del 2023, dentro del término legal establecido para tal fin, pues una vez revisado el correo electrónico del juzgado no se encuentra que la demandada haya remitido escrito alguno subsanando las deficiencias señaladas en el auto inmediatamente anterior.

Así las cosas, y de conformidad con lo anteriormente señalado, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, teniéndolo como un indicio grave en su contra, en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE**

CONCLUSIÓN y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am), del veintidós (22) de abril del año 2025.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c56d9ba49bbc6ee3507814feae19598db4c4426a1377c88e4d1d8a8464b84ac**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022**-00**321**-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESNTÍAS** dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 04, y 05 del expediente digital, contentivas de las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269607 del CSJ, como apoderada

sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS** identificada con **NIT. 901.237.353-1** representada legalmente por **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** identificado con C.C. No. 1.032.421.417 como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en escritura pública No. 5034 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **ANDREA PAOLA MEZA IBARRA** identificada con la C.C. No. 1.083.007.045 y T.P. No. 302.719 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias no se evidencia prueba alguna del trámite de notificación efectuado por la demandante a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegaron escrito de contestación de la demanda, visible a ítems 04 y 05 del expediente digital, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Frente a la renuncia de poder presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con C.C. No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada COLPENSIONES, el Juzgado se abstiene de darle trámite, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 76 del CGP.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 10 de mayo del año 2023 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Dra. **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la C.C. No. 1.093.767.709 y T.P. No. 269607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS** identificada con **NIT. 901.237.353-1** representada legalmente por **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE** identificado con C.C. No. 1.032.421.417 como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en escritura pública No. 5034 de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá.

Téngase a la Dra. **ANDREA PAOLA MEZA IBARRA** identificada con la C.C. No. 1.083.007.045 y T.P. No. 302.719 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: ABSTENERSE de darle trámite a la renuncia del poder allegada por la apoderada de la parte demandada, la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., por las razones expuestas.

SEXTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta minutos de la tarde **(02:30pm), del diez (10) de abril del año 2025**.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la](#)

[reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

OCTAVO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2130326543d7c28d227be238deb821c4e441e7838c8452bccffcfbf8bed6f0d**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00374-00**. Informando que, mediante auto inmediatamente anterior, admitió la presente demanda, ordenando notificar a los demandados **JUAN PABLO BONILLA SANABRIA** y **ANA ROCIO BONILLA SANABRIA**, en cumplimiento de lo anterior, el apoderado del demandante allegó constancia del trámite de notificación por él efectuado. Sírvasse proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias del presente proceso, el Despacho evidencia que mediante auto de fecha veintidós (22) de febrero de 2023, notificado mediante Estado electrónico el veintisiete (27) de febrero de la misma anualidad, se admitió la presente demanda y se ordenó notificar a las demandadas **JUAN PABLO BONILLA SANABRIA** y **ANA ROCIO BONILLA SANABRIA**.

En tal sentido el apoderado de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación efectuado por él visible a ítem 6 del expediente digital, una vez revisadas las constancias de notificación el Despacho encuentra que, la notificación efectuada a la demanda **ANA ROCIO BONILLA SANABRIA**, se hizo en observancia de lo normado en el artículo 291 del C.G.P., por lo que el Despacho requerirá a la parte demandante, para que efectúe la notificación del artículo 292 del C.G.P. la cual deberá ir acompañada de lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, en cuanto a la notificación efectuada al demandado **JUAN PABLO BONILLA SANABRIA**, se evidencia que la misma se hizo según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término legal el demandado procediera con la contestación de la demanda.

Es por ello que este despacho, dará aplicación a lo previsto por la h. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo de 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que la demandante envió la notificación el seis (06) de marzo del 2023, con constancia de recibido de la misma data, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que efectúe la notificación de que trata artículo 292 del C.G.P. la cual deberá ir acompañada de lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S. a la demandada **ANA ROCIO BONILLA SANABRIA**.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por parte del demandado **JUAN PABLO BONILLA SANABRIA**, en los

términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea8cae6031c418d6093fa018d7c9fd425bd1d9875a014cdefc0a1fcad2618ca**
Documento generado en 08/05/2024 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00035-00**, informando que las demandadas **ACTIVOS S.A.S.** y **AUSCOL S.A.** allegaron poderes, así como contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06, 07, 08, 09 y 10 del expediente digital, contentivas de los poderes otorgados por las demandadas **AUSCOL S.A.** y **ACTIVOS S.A.** a los doctores **FERNANDO LÓPEZ CERÓN** y **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES**, respectivamente, y las contestaciones a la demanda.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. Al Dr. **FERNANDO LÓPEZ CERÓN** identificado con la C.C. No. 10.533.197 y T.P. No. 32.909 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **AUSCOL S.A.**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

2. Al Dr. **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES** identificado con la C.C. No. 19.497.384 y T.P. No. 60.277 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación a las demandadas, no obstante, estas allegaron los poderes para actuar y las respectivas contestaciones visibles a ítems 06, 07, 08 y 09 del expediente digital. Motivo por el cual el Despacho las tendrá por **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho estudiará el escrito de contestación allegado por las demandadas **ACTIVOS S.A.S.** visibles a ítem 08 del expediente digital, en tal sentido, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Según lo estipulado en el párrafo 1º numeral 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. En tal sentido, encuentra el Despacho que, en la contestación de la demanda se menciona la documentales “*Certificación sobre la afiliación de la demandante al Fondo de Pensiones Porvenir*”, no obstante, el mismo no fue anexado junto con la contestación de la demanda, por lo que deberá subsanar las deficiencias anotadas.

En cuanto a la contestación de la demanda presentada por **AUSCOL S.A.** una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, **REÚNE** los

requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **FERNANDO LÓPEZ CERÓN** identificado con la C.C. No. 10.533.197 y T.P. No. 32.909 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **AUSCOL S.A.**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES** identificado con la C.C. No. 19.497.384 y T.P. No. 60.277 del C.S. de la J., como apoderado principal de la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada **ACTIVOS S.A.S.**, por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por la demandada **AUSCOL S.A.**, por lo expuesto anteriormente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26be80a556434f1fe9f76935d22d4a43bbe81cfe5a4839421739163c212371b**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023**-00**082**-00, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a las demandadas y la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a ítems 06 a 10 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la parte demandante, la contestación de la demanda allegada por la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, memorial poder, la notificación efectuada a la ANDJE y la reforma de la demanda.

Por lo anterior, evidencia el despacho que en fecha 28 de febrero de 2024, la parte demandante allegó trámite de notificación realizado a las demandadas sin el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 toda vez que no se denota acuse de recibido, por lo que notificó de forma indebida a las demandadas. No obstante, en fecha 13 de marzo de 2024, la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, allegó escrito de contestación de la demanda es por lo que el despacho la **TENDRÁ NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA**, para actuar dentro del proceso al Dr. **JORGE ORLANDO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.193.925 y TP 250.233 del C.S. de la J., como **APODERADO** de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo relativo a la contestación de demanda efectuada por la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No evidencia el despacho el cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del art 31 del CPTSS, por cuanto no se describe el acápite de hechos, fundamentos y razones de su defensa.
2. No evidencia el despacho el cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del art 31 del CPTSS, ya que las pruebas aportadas en folios 45 y 46 no fueron relacionadas en el respectivo acápite de pruebas.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Ahora bien, evidencia el despacho que la parte demandante no ha notificado en debida forma a las demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** es por lo que se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que **NOTIFIQUE** personalmente la presente demanda y sus anexos, al representante legal de las demandadas **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y

en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

Para finalizar, recalca el despacho que en ítem 10 del expediente digital se encuentra la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en fecha 22 de marzo de 2024, sería el caso de entrar a estudiar la misma si no fuera porque la misma se presentó sin que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 28 del C.P del T. y de la S.S.así:

*...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención**, si fuere el caso*

Dicho esto, es claro que el término comienza a correr a partir del día siguiente al vencimiento del término del traslado, y como en el presente caso, la parte demandante no ha notificado en debida forma a todas las demandadas, mucho menos a éstas no se les ha comenzado a correr el término de traslado para presentar la contestación de la demanda, por lo que, vencido el término para contestar la demanda, el demandante contaría con los cinco (5) para presentar la reforma de la demanda.

Resumiendo lo anterior, hasta tanto la parte demandante no notifique en debida forma a las demandadas faltantes, y a éstas se le venza el término de contestación de la demanda, no se habilita el término de cinco (5) días para presentar la reforma de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** en los términos establecidos en el Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar dentro del proceso al Dr. **JORGE ORLANDO SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.193.925 y TP 250.233 del C.S. de la J., como **APODERADO** de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**. para que en el término de cinco (5) días, subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para **NOTIFIQUE** personalmente la presente demanda y sus anexos, al representante legal de la **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** y **LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura de normas.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la integrada como litisconsorte necesario, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

SEXTO: ADVERTIRLE a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SÉPTIMO: RELEVAR el estudio de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante al momento en el cual el término respectivo se encuentre habilitado.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6cd0133f67fda17feb1fd10b897b4ae9fe7e94cea50313306e225aa4848315**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00116-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes la documental obrante en el ítem 09 del expediente digital, contentiva de la subsanación de la contestación de la demanda allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. En lo relativo al expediente administrativo.

Una vez realizado el respectivo estudio de la subsanación de la contestación de la demanda allegada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

P

or lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am)**, del veintisiete **(27)** de **marzo** del año **2025**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bf9ae00138e868b07a0dd3a95fb58d3be7ed9c66bacaa437cae62c47e52515**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023**-00**183**-00, informando que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación por él efectuado a la demandada, a su vez la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA “COOTRANS PENSILVANIA”** a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 06, 07 Y 08 del expediente digital, contentivas de la constancia de notificación allegada por el apoderado de la demandante y contestación de la demanda por parte de la demandada.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.689.428 y TP 75.604 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA “COOTRANS PENSILVANIA”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se encuentra que si bien, el apoderado de la demandante aportó constancia del trámite de notificación por él efectuado visible a ítem 08 del expediente digital, lo cierto es que la misma no se ajusta a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se evidencia que se realizó con mixtura de normas, pues en la misma dice notificar conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., haciendo el envío por correo electrónico, con lo cual se colige que la notificación no fue realizada en debida forma.

No obstante, la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA “COOTRANSPENSILVANIA”** allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 06 y 07 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada. Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no hay “*un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**”*, lo anterior por cuanto en el presente caso, se encuentra que la contestación de los hechos 2, 11 y 23 no se hizo en observancia con lo normado.
2. De igual manera, el numeral 4° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. dispone que la contestación de la demanda deberá contener los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa; encontrando que el apoderado judicial, incluye un acápite de “fundamentos y razones de hecho”; no obstante, dentro del mismo no se invocan la totalidad de normas a aplicar, ni desarrollan o se indican los motivos para la aplicación de tales normas.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **ANA ISABEL HERNANDEZ VELANDIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.689.428 y TP 75.604 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA “COOTRANSPENSILVANIA”**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA “COOTRANSPENSILVANIA”**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación allegada por la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES PENSILVANIA “COOTRANSPENSILVANIA”**, por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane de manera integral las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d5471231d9331306bc6b19d7389a7d75043fc656d06e10fc7423408890cfab**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00337-00**, informando que la demandada **INVERSIONES KGM LTDA** a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05 y 06 del expediente digital, contentivas de la constancia de notificación allegada por el apoderado de la demandante, contestación de la demanda por parte de la demandada y solicitud de remisión de la contestación de la demandan elevada por la parte actora.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **JUANITA SOFIA GALVIS CALDERON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.017 y TP 86.071 del C.S. de la J.,

como apoderada principal de la demandada **INVERSIONES KGM LTDA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el presente proceso se encuentra que si bien, el apoderado de la demandante aportó constancias del trámite de notificación por él efectuado, lo cierto es que la misma no se ajusta a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se evidencia que se realizó con mixtura de normas, pues en la misma dice notificar conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., haciendo el envío por correo electrónico, en igual sentido la notificación fue remitida al correo electrónico servicioalcliente@typykos.com y typykos@gamil.com y no al correo electrónico melbadecardona@yahoo.com mismo que es el que aparece consignado en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, con lo cual se colige que la notificación no fue realizada en debida forma.

No obstante, la demandada **INVERSIONES KGM LTDA** allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítem 05 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por la demandada y encontrando que, **REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **INVERSIONES KGM LTDA**.

Por último, y frente a la solicitud elevada por la parte demandante tendiente a que se le remita copia de la contestación de la demanda, el Despacho dispone **CONMINAR** al apoderado de la parte demandada a efectos de que, en lo sucesivo, remita copia a la parte demandante de las actuaciones tramitadas ante este Despacho.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Doctora **JUANITA SOFIA GALVIS CALDERON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.788.017 y TP 86.071 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada **INVERSIONES KGM LTDA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **INVERSIONES KGM LTDA**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **INVERSIONES KGM LTDA**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: CONMINAR al apoderado de la parte demandada a efectos de que, en lo sucesivo, remita copia a la parte demandante de las actuaciones tramitadas ante este Despacho.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las **nueve de la mañana (09:00am), del veintitrés (23) de abril del año 2025**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452cc360b763e0c065b87b93c3ef2a7268edc3040cf9d8c975a67a4f2bb800c0**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00370-00**, informando que la demandada **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 06 y 07 del expediente digital, contentivas de la contestación y anexos de la demanda allegada por la demandada **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 16.073.875 y T.P. No. 158644 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, no se evidencia dentro del expediente digital prueba alguna de que la parte demandante tramitara la notificación de las demandadas de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

No obstante, la demandada **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**, allegó escrito de contestación de la demanda, visibles a ítems 06 y 07 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio de la contestación de demanda allegada por las demandadas y encontrando que, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se le tendrá por contestada la demanda por la demandada **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**.

Ahora bien, por las mismas razones expuestas el Despacho dispondrá requerir a la apoderada de la demandante a efectos de que dé cumplimiento al numeral 5° del auto de fecha 30 de enero del 2024 tramitando en debida forma la notificación de la señora **JULIA MARÍA HERNÁNDEZ ROBLES** integrada como Interviniente AD-Excludendum, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en su defecto con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que pueda haber lugar a mixtura en el trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se encuentra que no se ha ordenado notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente proceso, por lo que por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la existencia del presente proceso y el

contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ** identificado con la C.C. No. 16.073.875 y T.P. No. 158644 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**, en los términos y para los fines del poder conferido

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON**, de conformidad con lo expuesto previamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la señora **JULIA MARÍA HERNÁNDEZ ROBLES** integrada como Interviniente AD-Excludendum, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 sin que pueda haber lugar a mixtura alguna en el respectivo trámite, a los correos electrónicos dispuestos por dichas entidades para tal fin en su Certificados de Existencia y Representación Legal, haciendo uso

de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4a89cc7f790edf77f6a73b650b1ec2b4a810b1f8ac5163c7c0e5c38c1b206a**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00425-00**, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación realizado a la demandada **UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**, además de un impulso procesal. Sírvase proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04 a 05 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado a la demandada, y un impulso procesal.

Ahora bien, la parte demandante allegó trámite de notificación efectuado a la parte demandada **UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**, realizado en fecha 14 de diciembre de 2023 con el lleno de los requisitos establecidos en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se denota acuse de recibido por parte de la demandada al correo predispuesto en el certificado de existencia y representación.

Por lo anterior, evidencia el Despacho que la demandada **UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**, no allegó escrito de contestación de la demanda, es por lo que el despacho **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**, en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS S.A.S** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las nueve de la mañana **(9:00am)**, del veinticinco **(25)** de **marzo** del año **2025**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//JM

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8dd8951afd5f422784731e2ba9d87376c375e91d9ace055233b3163ce47526**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00427-00**, informando que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación realizado a las demandadas; por su lado, las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegaron contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en los ítems 04, 05 y 06 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la parte demandante y las contestaciones de la demanda, por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONARÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANN**

SANCLEMENTE como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A la sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3064 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **LUIS EDUARDO CALDERÓN PASTRANA** identificado con la C.C. No. 1.004.155.816 y T.P. no. 406.112 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación efectuado por ella a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues se evidencian los respectivos acuse de recibido por parte de las demandadas.

A

sí las cosas, el Despacho estudiará el escrito de contestación allegado por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** visibles a ítems 04 y 05 del expediente digital, en tal sentido, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

Frente a la contestación de la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** , presenta la siguientes falencias:

1. Según lo estipulado en el parágrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. En tal sentido, encuentra el Despacho que, en la contestación de la demanda se menciona la documentales “*Copia del expediente administrativo de la parte demandante **SALIM DAVID DIAZ YAMAL***”, no obstante, el mismo no fue anexado junto con la contestación de la demanda, por lo que deberá subsanar las deficiencias anotadas.

Frente a la contestación de la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

1. Según lo estipulado en el parágrafo 1° numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. la contestación de la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder. En tal sentido, encuentra el Despacho que, en la contestación de la demanda se menciona la documentales que denominó como “*8.1.13. Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; 8.1.14. Guía de autoservicios clientes*”

PORVENIR; 8.18.15. Comunicado de Prensa y 8.1.16. Concepto Superintendencia Financiera respecto a la no procedencia de devolución de gastos de administración y sumas de la aseguradora”, no obstante, el mismo no fue anexado junto con la contestación de la demanda, por lo que deberá subsanar las deficiencias anotadas.

Por otro lado, el Despacho encuentra que, pese a haber sido notificada en debida forma al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co y obteniendo el acuse de recibido y una vez fenecido el término para contestar, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, no allegó escrito en tal sentido.

Es por ello que este despacho, dará aplicación a lo previsto por la h. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo de 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto*”, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de recibido.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que la demandante envió la notificación el quince (15) de febrero del 2024, con constancia de recibido de la misma data, sin que dentro del término legal allegara contestación, motivo por el cual se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 12 de abril del año 2024 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** identificada con la C.C. No. 66.959.623 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la sociedad **GODOY CORDOBA S.A.S**, identificada con el **NIT 830515294-0**, representada legalmente por el señor **ANDRES DARIO GODOY CORDOBA** identificado con la C.C. No. 80086521, como apoderada principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3064 de la Notaría dieciocho (18) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **LUIS EDUARDO CALDERÓN PASTRANA** identificado con la C.C. No. 1.004.155.816 y T.P. no. 406.112 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas.

CUARTO: CONCEDER un término de (5) días hábiles a la parte demandada para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas de forma integral, así mismo se le informa a la parte demandada que el escrito de subsanación deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda en los términos del parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto es, teniéndolo como un indicio grave en su contra.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c04f4d7925c297ce819dc02d65f35e1148b787634686e46167516c381cf57a5**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2023-00449-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PROTECCIÓN S.A.** dieron contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

ESTEBAN RICARDO BARRETO CARRILLO

Secretario



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORENSE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes en el ítem 04, 05, 06, 07 y 08 del expediente digital, contentivas del trámite de notificación efectuado por la parte demandante y las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** en los siguientes términos:

1. A la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**

COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A la Dra. **LUISA MARÍA EUSSE CARVJAL** identificada con la C.C. No. 1.037.628.821 y T.P. No. 307.014 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADOR A DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 371 de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allega constancia del trámite de notificación por el efectuado, en lo que respecta a la notificación realizada a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se encuentra que la misma CUMPLE con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, y que la misma dentro del término legal allegó escrito de contestación a la demanda.

Ahora en cuanto a la notificación hecha a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no cumple con el lleno de los requisitos legales vigentes para la data, esto es la Ley 2213 de 2022.

No obstante, lo anterior las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación de la demanda, visible a ítems 05 y 06 del expediente digital, por lo que el Despacho la tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que las contestaciones de la demanda, **REÚNEN** los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 11 de abril del año 2024 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la **UNIÓN TEMPORAL W&WLC UT**, NIT 901729847-1, representada legalmente por la señora **JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE** como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 1765 de la Notaría Sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá. Téngase al Dr. **BRAYAN LEON COCA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.088.845 y TP 301.126 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONARÍA ADJETIVA a la Dra. **LUISA MARÍA EUSSE CARVJAL** identificada con la C.C. No. 1.037.628.821 y T.P. No. 307.014 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADOR A DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública No. 371 de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESNATÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta minutos de la tarde **(02:30pm), del tres (03) de abril del año 2025**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Unirse a la reunión ahora](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//MC

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243ab2054b10ff894f2e6ad5cc49ef2bbde3b22f36511419cc79466586d4c8d2**

Documento generado en 08/05/2024 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>